

EJERCICIO PRÁCTICO

LECCIÓN 12. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (I): CONCEPTO Y ELEMENTOS

El presente Ejercicio Práctico debe ser elaborado de forma individual y podrá ser entregado en un único archivo a través de Aula Global hasta el día anterior al correspondiente a su corrección fijado en el cronograma. En la sesión correspondiente a su corrección deberán acudir a clase con una copia del mismo para tomar anotaciones.

Antes de resolver el Ejercicio deben estudiar la lección correspondiente en la documentación facilitada así como con los manuales recomendados apoyándose en la normativa aplicable al tema de que se trate.

Tras el estudio, pueden comenzar leyendo el Ejercicio Práctico por completo tratando de identificar a grandes rasgos los temas que subyacen a las preguntas y otros no planteados directamente pero que se encuentren presentes. Antes de afrontar la resolución es necesario haber comprendido el contenido del caso planteado y dominar las cuestiones teóricas que éste suscita.

Para afrontar la resolución concreta del Ejercicio Práctico es necesario identificar y obtener toda la normativa aplicable al caso concreto, y, en su caso, la jurisprudencia necesaria para interpretar dichas normas.

Aplicando la normativa y la jurisprudencia pertinente, y sobre la base de la teoría estudiada, deben contestar todas las preguntas de forma discursiva y razonada. No basta con responder simplemente a las preguntas sino que cada respuesta debe estar suficientemente argumentada. Se trata de demostrar lo que se ha estudiado del tema (por lo tanto no sirve transcribir los manuales u otros textos sino expresarlo en términos propios) y cómo se domina la materia aplicándolo a un caso concreto

En cuanto los casos prácticos admiten, en determinados aspectos, diversas interpretaciones, no se trata sólo de encontrar la respuesta correcta sino de demostrar un buen razonamiento en Derecho y el conocimiento y dominio de la materia. Se valorarán asimismo las aportaciones personales y la aplicación de todos los conocimientos relacionados con la pregunta.

No existe extensión máxima en el ejercicio a menos que se indique lo contrario. En el archivo que contenga el documento que presenten se debe identificar claramente en la primera hoja a la izquierda que se trata del Ejercicio Práctico X y a la derecha su nombre y apellidos.

El contenido y los nombres del caso planteado son completamente ficticios, cualquier parecido con la realidad es pura coincidencia.

D^a. Brigit Belisama se encontraba en noche del 23 de junio participando en las tradicionales fogatas que se llevan a cabo la noche de San Juan en el Levante, en concreto, en el municipio de Níjar (Almería). Durante el transcurso de la celebración de la quema de unas hogueras que se organizaban por grupos desconocidos de personas en la playa de Las Negras bajo el seguimiento de la Guardia Civil, de improviso y sin saber de dónde vino ni quien lo encendió, un petardo le dio en la cara causándole lesiones.

Como consecuencia de los hechos D^a Brigit sufrió un grave hematoma en el ojo y pabellón auditivo izquierdo con pronóstico grave (...). Tales lesiones determinaron su baja como camarera, a la cual le han quedado secuelas en la cara, así como pérdida de audición.

D^a Brigit considera que el hecho de que la quema de hogueras fuese privada no supone que el Ayuntamiento no tenga la obligación de garantizar la seguridad de las vías públicas. Una fiesta privada no es una fiesta clandestina pues es el Ayuntamiento quien la autoriza o al menos la tolera, asumiendo con ello la responsabilidad de su buen desarrollo. Por tanto debe adoptar las medidas adecuadas para que no se produzcan acontecimientos negativos para los participantes y para los vecinos del municipio.

D^a. Brigit acude a vd. para plantearle algunas preguntas para considerar si sería factible solicitar responsabilidad patrimonial administrativa por estas lesiones (tenga en cuenta que puede emplear la jurisprudencia contencioso-administrativa que haya recaído en casos similares).

1. En el caso de identificar a la persona responsable del lanzamiento del petardo,

a) ¿Podría solicitarle una indemnización a través de la responsabilidad administrativa?, ¿si no es así a través de qué vía?.

b) En el caso de obtener la satisfacción por parte del responsable material del lanzamiento del petardo, ¿podría seguir solicitando la responsabilidad administrativa?.

2. Aplique las características de la responsabilidad administrativa a las circunstancias concretas de este supuesto:

a) ¿Por qué sería unitaria?

b) ¿Por qué sería directa?

c) ¿Por qué sería objetiva?

d) ¿Por qué sería integral?

3. Determine las condiciones de la lesión producida:

a) ¿es efectiva?

b) ¿es evaluable? (si no estuviese evaluada lleve a cabo la evaluación)

c) ¿es individualizable?

d) ¿es antijurídica?

4. Aunque no cabe duda de que el petardo fue lanzado por un determinada persona responsable, considera que nada de esto hubiera pasado si el Ayuntamiento o la Guardia Civil no hubiera tolerado estas hogueras ilegales.

a) ¿Considera que la omisión administrativa (sea del Ayuntamiento o de la Guardia Civil) resulta relevante como causa del daño? (aplique las distintas teorías al respecto).

b) En la hipótesis de que fuera relevante la intervención administrativa, ¿cómo se distinguiría la responsabilidad de cada una de estas Administraciones?.

c) Al existir una concurrencia de causas, ¿tiene relevancia la actitud del responsable del lanzamiento del petardo?, ¿y de la propia víctima al aproximarse a los festejos de la hoguera?.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. FUNCIONAMIENTO NORMAL O ANORMAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. LESIONES CAUSADAS POR EXPLOSIÓN DE UN PETARDO EN LA QUEMA DE HOGUERAS NO ORGANIZADA POR EL AYUNTAMIENTO. ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD POR EL AYUNTAMIENTO. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL. IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN.

Sentencia número 74/2008 de 31 de enero de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Sección 2ª del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

II- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La sentencia apelada desestima el recurso formulado por la parte apelante por entender ajustado a derecho el acto administrativo impugnado consistente en la desestimación por parte del Ayuntamiento de Águilas de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la actora, por entender que no está acreditado el título de **imputabilidad** ni el **nexo causal** para que dicho Ayuntamiento pueda ser condenando a indemnizar a la actora. Al margen de señalar que la actora no concreta la reclamación económica que solicita, ni prueba su valoración, dice después de transcribir los arts. 139 y 141 de la Ley 30/92 que los hechos sucedieron cuando la recurrente se encontraba el 23 de junio de 2003 presenciando la quema de una hoguera en la playa a la altura del puente de la Rambla del Charco, cuando de improviso y sin

saber de donde vino ni quien lo encendió, un petardo le dio en la cara causándole lesiones. Tales hechos no determinan necesariamente la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento. Para ello es necesario que exista un título de imputación y que quede demostrado el nexo causal entre las lesiones y el funcionamiento de un servicio público municipal. En este caso la actividad de la quema de la hoguera era puramente privada (según alega el Ayuntamiento) y el petardo no necesariamente provenía de los organizadores del festejo. En definitiva entiende que aunque el Ayuntamiento tenga la obligación de garantizar la seguridad en la vía pública (aunque no fuera él quien organizara el festejo), en este caso no puede considerarse acreditada dicha relación de causalidad.

La parte apelante dice que como consecuencia de los hechos sufrió un grave hematoma en el ojo y pabellón auditivo izquierdo con pronóstico grave (...). Tales lesiones determinaron la baja de la actora como peón agrícola (concedida por el Dr. Eloy), a la cual le han quedado secuelas en la cara, así como pérdida de audición (documentos 13 al 15 acompañados con la demanda). Sigue diciendo que aunque las hogueras se hagan por particulares son consentidas por el Ayuntamiento y vienen haciéndose en lugares públicos (una playa) desde hace muchos años (fiesta popular y de costumbre en Águilas), creándose con la aquiescencia del mismo un riesgo para la seguridad ciudadana. Dice que estaba paseando y no presenciando la quema de la hoguera como se dice en la sentencia. El hecho de que la quema de hogueras sea privada no supone que el Ayuntamiento no tenga la obligación de garantizar la seguridad de las vías públicas. Una fiesta privada no es una fiesta clandestina pues es el Ayuntamiento quien la autoriza o al menos la tolera, asumiendo con ello la responsabilidad de su buen desarrollo. Por tanto debe adoptar las medidas adecuadas para que no se produzcan acontecimientos negativos para los participantes y para los vecinos del municipio. El Ayuntamiento consiente el acto sin adoptar las medidas más elementales de seguridad y aislamiento (contempladas en los arts. 4 y 15 de la Orden Ministerial de 20 de octubre de 1998). Como mínimo debe cerciorarse que el plan presentado por los organizadores es el adecuado al prevenir los riesgos derivados del espectáculo de que se trate. Entiende que el nexo causal está suficientemente acreditado con las pruebas solicitadas (oficios dirigidos a la Cruz Roja, Servicio de bomberos, Servicio de Emergencias del 061 y Cuartel de la Guardia Civil) (...). La responsabilidad del Ayuntamiento que consiente los festejos es por riesgo no por culpa. Por último dice que las lesiones tardaron en curar un mes (24 de junio al 24 de julio) y que la indemnización debe ser de 1.470,90 euros (49,03 euros por día de lesión según el baremo aprobado por resolución de 24-106 por la Dirección General de Seguros. Asimismo dice que le quedó un perjuicio estético (cicatrices en la cara) que valora en 10

puntos lo que supone una indemnización de 7.876,50 euros (a 787,65 euros el punto). En total concreta la reclamación en 9.347,40 euros.

(...) TERCERO.- (...) Procede partir a tales efectos de las siguientes premisas legales:

El régimen jurídico de la reclamación deducida por la actora está contenido en el art. 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local , que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, el cual se remite a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, que viene constituida por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92 .

Esta regulación configura la responsabilidad patrimonial de la Administración (arts. 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, 54 de la Ley de Bases de Régimen Local y 139 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre), como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (art. 141.1 de la Ley 30/92), por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente y individualizado en relación con una persona o grupo de personas (art. 139.2 de la Ley 30/92); debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser imputable a la Administración y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama. Es esencial por tanto determinar si se da la relación de causa a efecto referida entre el hecho imputado a la Administración (funcionamiento anormal de un servicio público municipal) y los daños y perjuicios reclamados.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20-1-84, 24-3-84, 30-12-85, 20-1-86 etc.). Lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las

pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquel, de alguna manera, la culpa de la víctima (SSTS de 20-6-84 y 2-4-86 , entre otras) o de un tercero. Sin embargo frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12-2-80, 30-3-82, 12-5-82 y 11-10-84 , entre otras), y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31-1-84, 7-7-84, 11-10-84, 18-12-85 y 28-1-86), o un tercero (STS. de 23-3-79), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS 4-7-80 y 16-5-84). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participaron en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS 31-1-84 y 11-10-84), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquella (SSTS de 17-3-82, 12-5-82 y 7-7-84 , entre otras).

CUARTO.- En el presente caso es evidente que las lesiones y secuelas padecidas por la actora no pueden ser imputadas al Ayuntamiento de Águilas. La propia actora reconoce en su escrito de reclamación presentado en vía administrativa que no sabe por donde vino ni quién tiró el petardo. Por lo tanto el mismo pudo ser tirado por cualquier persona, sin que conste que proviniera de una de las que participaban en la quema de la hoguera. No puede decirse por tanto que el petardo llegara a la cara de la actora como consecuencia de que el Ayuntamiento no adoptara las medidas necesarias para evitar el riesgo proveniente de dicho festejo. En razón de más en dicho escrito la reclamante reconoce que estaba presenciando la quema de la hoguera cuando sucedieron los hechos (aunque en el escrito de apelación diga que estaba paseando por el paseo junto a su marido). Por lo tanto, de provenir el petardo de los participantes en dicha quema, cosa que, como decíamos no está probada, es evidente que estaba asumiendo los riesgos derivados de dicho festejo, el cual por otro lado no fue organizado por el Ayuntamiento sino por particulares como admiten todas las partes. El Ayuntamiento se limitaba a tolerarlo por ser costumbre encender una hoguera en la playa la noche de San Juan.

Llega la Sala a dicha conclusión teniendo en cuenta además que no consta que las medidas de seguridad adoptadas esa noche por el Ayuntamiento no fueran las adecuadas (la parte actora reconoce que existían servicios de Cruz Roja, bomberos y 061), ni tampoco que el petardo proviniera de dicho festejo y llegara a la cara de la actora por la falta de adopción de dichas medidas; máxime teniendo en cuenta que se desconoce el tipo de petardo de que se trataba. Se ignora si era un

cohete caído del cielo (supuesto en el que efectivamente podría imputarse al Ayuntamiento que no estableciera una distancia mínima para poder contemplar dicha quema) o un petardo de los que se tiran por los transeúntes desde una corta distancia, supuesto en el que difícilmente podría imputarse al Ayuntamiento las lesiones padecidas por la actora, ya que no existen medidas que pudiera haber tomado para evitar que un momento dado un transeúnte tire un petardo y menos que alcancen a otros peatones. En este caso lo lógico es entender que las acciones a ejercitar por el perjudicado se dirijan frente a la persona que tiró el petardo única responsable de los daños causados.